



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: Yuly Paulina Ortíz Zapata
DEMANDADO: Rubén Darío Velásquez Aguirre
NIÑA: Dulce María Velásquez Ortíz
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00425-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 613
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite la demanda.

La señora Yuly Paulina Ortíz Zapata, mayor de edad y domiciliada en Medellín, Antioquia, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda Verbal Sumaria de Permiso de Salida del País para su hija Dulce María Velásquez Ortíz y en contra del señor Rubén Darío Velásquez Aguirre, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1. Se servirá allegar prueba que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la iniciación de esta demanda de permiso de salida del país. Numeral 7°, artículo 90 CGP en alianza con los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001.

2. Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que reza:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

3) Acatará a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la precitada ley que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

4) Se servirá complementar el acápite de pruebas, con los datos completos de, al menos, dos personas conocedoras de los hechos de la demanda y que puedan ser citadas a declarar en calidad de testigos, dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Diana Marcela Duque Montes con TP 197.091 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a02357d42286cad9f423dc4cae06e31a8b8177cf7d061b921310d6dd204775**

Documento generado en 16/08/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>